



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Proceso: Liquidatorio de sucesión
Radicado: 2021-00337-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la demanda de referencia, informando que el profesional de derecho que representa al demandante tiene como dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados el e-mail RPerez.LITIGARE@GMAIL.COM para lo que estime proveer. Bucaramanga, 21 de junio de 2021.

OSCAR ENRIQUE DURAN RODRIGUEZ
Escribiente

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintiuno (21) de junio de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al Despacho la demanda de sucesión impetrada por **JORGE ALIRIO DUARTE BARBOSA, ELDA AYDA DUARTE BARBOSA, NELSSY YANED DUARTE BARBOSA, EDY CECILIA DUARTE DE MOGOLLÓN**, en su condición de Herederos de los causantes, **JORGE DUARTE RINCÓN (Q.E.P.D.) y AYDA MARIA BARBOSA DE DUARTE (Q.E.P.D.)** a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión.

Conforme lo dictan los numerales 1) y 2), del artículo 90 del C.G.P., el Despacho declarará INADMISIBLE la demanda incoada, teniendo en cuenta que del escrito allegado se aprecian los siguientes defectos:

1.- El artículo 82 del C.G.P. ordena que todas las demandas con que se promueva un proceso judicial debe reunir entre otros, los siguientes requisitos: **"2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT). 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales. 11. Los demás que exija la ley"**.

Así mismo, nuestro ordenamiento jurídico determina en el artículo 488 del C.G.P. que en los procesos de sucesión, la demanda debe contener los siguientes presupuestos: **"1. El nombre y vecindad del demandante e indicación del interés que le asiste para proponerla. 2. El nombre del causante y su último domicilio. 3. El nombre y la dirección de todos los herederos conocidos"**.

Contrario a lo anterior en el escrito demandatorio se observan las siguientes(s) falencia(s):

1.1.- Frente a la interesada en la apertura de la presente sucesión EDY CECILIA DUARTE DE MOGOLLÓN o EDY CECILIA DUARTE BARBOSA el actor no identifica con precisión su nombre, en atención a que redacta dos nombres diferentes de dicha accionante, sin clarificar cuál de los dos es el nombre actual y jurídicamente válido conforme lo ordena el artículo 3 del Decreto 1260 de 1970. De igual manera deberá precisar la misma inconsistencia con otra de heredera relacionada en el segundo hecho de la demanda que indica con los nombres de MARIA SOHAD DUARTE DE DUARTE o MARIA SOHAD DUARTE BARBOSA.

1.2.- En el numeral segundo del acápite de pretensiones el actor solicita que **"Una vez en firme los Inventarios de los bienes relictos que conforman la masa hereditaria de los finados JORGE DUARTE RINCÓN (Q.E.P.D.), y AYDA MARIA BARBOSA DE DUARTE (Q.E.P.D.) proceda a realizar la partición del valor de los créditos recuperados en forma equivalente para cada uno de los herederos, en atención a que son todos descendientes de primer grado y se encuentran en la misma escala sucesoral, una vez sean puestos a disposición de su honorable despacho los dineros productos de los correspondientes procesos ejecutivos"**, pero el despacho observa que de lo solicitado, no se precisa a que trámite procesal se refiere el solicitante en la transcrita pretensión, dado que no identifica plenamente que clase de procesos se están llevando a cabo, el número de radicado, las partes, ni en que juzgado conocen de los mismos, por tanto debe aclarar en dicho sentido la señalada pretensión.



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

1.3.- En el numeral sexto del acápite de hechos el actor aduce que "Al momento del fallecimiento de la señora AYDA MARIA BARBOSA DE DUARTE (Q.E.P.D.), su patrimonio se encontraba conformado únicamente por el derecho de usufructo que había recibido por donación de su esposo del apartamento 701 del edificio PROCYON ubicado en la calle 18 #31-44 del barrio San Alonso de la ciudad de Bucaramanga,", pero el despacho observa en la escritura pública No. 2540 del 22/05/2008 de la notaria quinta de Bucaramanga, que el usufructo sobre el referido inmueble, corresponde al 50% del mismo, no a la totalidad del referido derecho, por tanto debe especificar en dicho sentido lo aludido en el ordinal transcrito, el cual debe corresponder con el material probatorio aportado, dada la incongruencia expuesta.

1.4.- El actor no relaciona dentro del tenor literal de la demanda incoada, las direcciones físicas de los herederos determinados MARIA SOHAD DUARTE DE DUARTE (MARIA SOHAD DUARTE BARBOSA), NIDIA TERESA DUARTE BARBOSA y ELDA AYDA DUARTE BARBOSA.

2.- El artículo 84 del C.G.P. señala que a la demanda se debe acompañar "2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85. 5. Los demás que la ley exija". Así mismo, nuestro ordenamiento jurídico determina en el artículo 489 del C.G.P que en las demandas de sucesión debe acompañarse los siguientes anexos: "3. Las pruebas de estado civil que acrediten el grado de parentesco del demandante con el causante, si se trata de sucesión intestada. 5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos. 6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444."

En contraposición a lo indicado, el actor no anexo junto al escrito de demanda los siguientes documentos:

2.1.- Los Registros Civiles de nacimiento de los interesados en aperturar la presente sucesión adolecen de los siguientes defectos:

2.1.1.- En el Registro civil de nacimiento de JORGE ALIRIO DUARTE BARBOSA aparece como madre AIDA BARBOSA, siendo este último nombre diferente al que corresponde a la causante AYDA MARIA BARBOSA DE DUARTE.

2.1.2.- En el Registro civil de nacimiento de NELSSY YANED DUARTE BARBOSA aparece como madre AIDA BARBOSA ORTIZ, siendo este último nombre diferente al que corresponde a la causante AYDA MARIA BARBOSA DE DUARTE.

2.1.3.- En el Registro civil de nacimiento de EDY CECILIA DUARTE BARBOSA aparece como madre AIDA BARBOSA ORTIZ sin presentar cédula de ciudadanía, siendo este último nombre diferente al que corresponde a la causante AYDA MARIA BARBOSA DE DUARTE.

2.1.4.- En el Certificado del Registro civil de nacimiento de ELDA AYDA DUARTE BARBOSA aparece como madre AIDA BARBOSA, siendo este último nombre diferente al que corresponde a la causante AYDA MARIA BARBOSA DE DUARTE.

Por lo tanto, el actor deberá allegar los respectivos registros civiles de nacimiento que comprueben el estado de parentesco de los demandantes con la causante AYDA MARIA BARBOSA DE DUARTE, dado que los aportados no cumplen con dicho requisito conforme lo regula el Decreto 1260 de 1970 en sus artículos 3 y 52, toda vez que la sección específica de los registros civiles de nacimiento no se consignó en debida forma el nombre de la madre que la permita identificar con la causante.

2.2.- El actor aun cuando aduce que el patrimonio del causante JORGE DUARTE RINCÓN, consiste en una letra de cambio por valor de TREINTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$33'250.000.00), se observa que el documento allegado no presta mérito ejecutivo; esto debido a que no cumple con lo requerido en el numeral 3 del artículo 671 del código de comercio, en concordancia con el artículo 422 del C.G.P.; razón por la cual, la parte actora incumple en la aportación del documento que relaciona, dado que en la



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

documentación allegada no contiene un documento que cumpla con las formalidades del ordenamiento jurídico para ser considerado como un título valor que constituya parte integral del patrimonio del causante mencionado.

2.3.- El actor aduce que el patrimonio de la causante AYDA MARIA BARBOSA DE DUARTE, consistía únicamente en el derecho de usufructo que había recibido del apartamento 701 del edificio PROCYON ubicado en la calle 18 #31-44 del barrio San Alonso de la ciudad de Bucaramanga, sin embargo este derecho en nuestro ordenamiento jurídico no constituye un bien transferible por sucesión y su duración se limita a la muerte del usufructuario tal y como lo establecen los artículos 832 y 829 del C.C.; además la redacción de tal situación no es congruente con el derecho de usufructo del 50% sobre el inmueble que tiene la causante, situación que hace incongruente los valores aducidos como activo social, los cuales deberán ser particularizados de manera idónea y precisa, conforme al porcentaje referido y por lo tanto, deberán hacerse las precisiones a lugar.

Si el activo es constituido por un crédito en mora a favor de la causante, deberá aportarse el respectivo material probatorio que constate tal aseveración, por cuanto no se allega ningún soporte del mismo, salvo la certificación de INMOBILIARIA CLAVIJO TORRES LTDA. la cual podría considerarse como una prueba que la arrendadora es una persona tercera ajena a esta sucesión; así mismo deberá especificarse de manera clara y precisa el activo, conforme al porcentaje del derecho de la causante y por lo tanto, deberán hacerse las precisiones a lugar.

2.4.- El avalúo de los dos activos no es preciso por las siguientes razones:

- Frente al avalúo del activo relacionado por el derecho de crédito respaldado en el título valor por \$33.250.000, la parte actora no relaciona la fecha de exigibilidad del mismo, falencia que de igual manera contiene la "presunta" letra de cambio allegada, la cual no presta mérito ejecutivo al no estipularse fecha alguna de vencimiento de la obligación.
- En relación al crédito en mora por \$40.382.393, no se relaciona de manera precisa y particular de donde surge dicho monto, ni se efectuó las deducciones del porcentaje real del derecho de usufructo de la causante.

En razón a lo anterior y conforme lo dicta el inciso cuarto del artículo 90 del C.G.P., se concede el término legal previsto en dicha norma, con el fin que la parte demandante subsane los defectos acusados y/o aporte los documentos requeridos según la argumentación esgrimida, so pena de rechazo de la demanda impetrada.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda liquidatoria, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de (5) DÍAS para que subsane las irregularidades. De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida, la demanda se RECHAZARÁ.

TERCERO: RECONOCER al abogado ROBÍN JAVIER PÉREZ MUÑOZ, portador de la T.P. No. 186322 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido.

CUARTO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j21cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF conforme al artículo 3 del D.L. 806 del 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.



**Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

QUINTO: NOTIFICAR electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial, en atención a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y artículos 28 y 29 de Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GIOVANNI MUÑOZ SUAREZ
JUEZ**

Firmado Por:

**GIOVANNI MUÑOZ SUAREZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 021 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8aa02c469c38c29503c76a9d5662836d31cb132ff0e6a230279e8bda51db6f15

Documento generado en 21/06/2021 01:03:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**